



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032300
DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES, en la cual el cinco (5) de agosto, trece (13) de septiembre y veintinueve (29) de noviembre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas y se solicitó dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (6) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032300
DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 17 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES, por las sumas de (i) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$33.433.834), (ii) DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.707.272), (iii) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOCEVIENTOS OCHO Y SIETE PESOS (\$4.670.987), (iv) TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$324.242), (v) CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.058.637) y (vi) CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$407.958), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 6 de julio de 2021, la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., remitió notificaciones físicas a la señora KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES, al correo kellysierramoraless@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, la cual en la misma fecha, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 3 05Notificaciones).

Ahora bien, la parte ejecutada, señora KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES, el 21 de julio de 2021, presentó escrito mediante en el cual se limitó a solicitar de la parte ejecutante alivios financieros y a explicar situaciones laborales y de salud, lo cual no se encuadra en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., ni excepciones innominadas, en virtud de lo cual no se puede dar trámite a las mismas, siendo necesario rechazarlas de plano.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las excepciones de previas o de mérito presentadas el 21 de julio de 2021, por la parte ejecutada, señora KELYS ALEXANDRA SIERRA MORALES, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de junio de 2021.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$3.892.205), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0efe36d7e840a4160a14451bc734a8e79b588f91c96df9cdc91b812db09c65d

Documento generado en 06/12/2021 03:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>